Guayaquil, 30 de septiembre de 2015

SENTENCIA N.º 323-15-SEP-CC

CASO N.º 1648-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Resumen de la admisibilidad

Comparece la señora Clotilde Elena Dávalos Fernández Salvador por sus propios derechos, y presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 4 de septiembre de 2012 a las 08h28, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación por el delito de estafa en el juicio penal N.º 653-2012.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Secretaría General de la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 17 de octubre de 2012, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión integrada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Antonio Gagliardo Loor y Alfredo Ruiz Guzmán, en ejercicio de su competencia, el 16 de enero de 2013, avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1648-12-EP, conforme a lo dispuesto en las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte

Constitucional y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 29 de noviembre de 2012.

El 15 de julio de 2014 a las 09h30, el juez constitucional Sustanciador Alfredo Ruiz Guzmán avocó conocimiento de la presente acción constitucional.

Argumentos planteados en la demanda

La legitimada activa respecto de la sentencia impugnada, en lo principal, hace las siguientes enunciaciones:

Que mediante escritura pública celebrada el 19 de mayo del año 2000, los cónyuges Edison Ignacio Medina Fuentes y María Magdalena Miranda Salazar han vendido a la accionante Clotilde Elena Dávalos Fernández Salvador, el lote número UNO B, en el barrio San Roque, calle sin nombre, de la parroquia Cumbayá, del Distrito Metropolitano de Quito, con una cabida de mil doscientos metros cuadrados, según consta de la escritura celebrada ante el doctor Jorge Machado Cevallos, notario primero del cantón Quito y, que el 14 de diciembre del año 2004, ante el doctor Jaime Aillón Albán, notario cuarto del cantón Quito, los cónyuges Edison Ignacio Medina Fuentes y María Magdalena Miranda Salazar han vuelto a vender a los señores Leonidas Salazar Cholango y Rosa María Elvira Álvarez Jibaja, el mismo lote de terreno que vendieron previamente a la legitimada activa en virtud del instrumento público antes mencionado.

Considera que la gravedad del asunto se hace más evidente, cuando la escritura pública de la transferencia de dominio a su favor se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad conforme consta de autos. A criterio de la accionante, mediante estos actos y forma de proceder, los señores Edison Ignacio Medina Fuentes y María Magdalena Miranda Salazar han cometido el delito de estafa, previsto y reprimido por el artículo 563 del Código Penal.

Dice que agotado todo el procedimiento penal el juez inferior dictó sentencia aceptando la querella y condenando a los querellados Edison Ignacio Medina Fuentes y María Magdalena Miranda Salazar a la pena de seis meses de prisión y multa de ocho dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, con daños y perjuicios que regular. Manifiesta que los querellados Edison Ignacio Medina Fuentes y María Magdalena Miranda Salazar interpusieron recurso de apelación a la sentencia de primer nivel, no obstante, los jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha confirmaron en todas sus partes la sentencia venida en grado.

De esta decisión judicial –expresa–, los querellados han interpuesto el recurso de casación con el fundamento de que la acción penal para perseguir el delito acusado estaba prescrita y que los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, sin previamente convocar a la audiencia oral pública y contradictoria del recurso de casación, dictaron sentencia mediante la cual, se declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del inicio del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 330.1 del Código de Procedimiento Penal.

La accionante considera que esta decisión judicial atenta contra las garantías básicas del debido proceso, de los derechos de protección, el acceso a la justicia, al cumplimiento de las normas y el derecho de las partes a recurrir del fallo o resoluciones en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos consagrados en la Constitución de la República y en las leyes adjetivas y sustantivas penales. Sobre estos enunciados la legitimada activa considera que en la decisión judicial impugnada se han vulnerado los derechos constitucionales de protección.

Sentencia o auto que se impugna

A criterio de la accionante el auto que se impugna en su parte pertinente, dice:

> (...) CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL.- Quito, 4 de septiembre del 2012.- Las 08h28. VISTOS:- (...) En el ejercicio de subsunción encontramos que en realidad, la causal primera del artículo íbidem engloba al error en el que incurren los Juzgadores de instancia, por cuanto –y como se dijo antes- la acción penal se encontraba prescrita, extinguiendo la competencia del Juez que aceptó –incorrectamente- a trámite un proceso que inició con una querella, debiendo ser tramitado como acción pública. Por todo lo expuesto este Tribunal de Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, declara de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del inicio del proceso, de conformidad con el Art. 330.1 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y Publíquese (...).

Pretensión

La pretensión concreta de la legitimada activa es que la Corte Constitucional: "(...) declare que el Fallo dictado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, vulnera mis derechos constitucionales relativos al Debido Proceso, así como mis derecho a la seguridad jurídica, y se ratifiquen las sentencias dictadas por el Juez a quo, y por la Primera Sala de Garantías Penales

de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que son las que tutelan mis derechos constitucionales (sic)".

Contestaciones a la demanda

Cabe indicar que mediante auto de avoco de conocimiento del 15 de julio de 2014 a las 09h30, se requirió a los jueces nacionales de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia en calidad de legitimados pasivos, para que en el término de cinco días presente un informe motivado respecto del auto por ellos dictado y que es materia de la presente acción jurisdiccional constitucional, no obstante, no ha sido satisfecho el mismo.

Con el auto de avoco de conocimiento de la presente causa fueron legalmente notificados la legitimada activa y los terceros con interés en la presente causa, no obstante, no existe constancia procesal de que hayan presentado escrito alguno en defensa de sus legítimos intereses.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso, de la acción constitucional en contra de la decisión judicial dictada el 4 de septiembre de 2012 a las 08h28, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio penal N.º 653-2012, relativa al recurso de casación por el delito de estafa

Legitimación activa

La accionante se encuentra legitimada para interponer la presente acción extraordinaria de protección conforme a los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: "Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)" y del artículo 439 ibídem, que dice: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente",

en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: "La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial".

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

De conformidad con el texto establecido en el artículo 94 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia de las cuales, se desprendan violaciones por acción u omisión a los derechos constitucionales, en particular, al debido proceso. Su carácter de acción constitucional extraordinaria determina que esta no debe ser entendida como acceso a una posterior instancia, a efectos de realizar una nueva revisión de pruebas y demás actuaciones procesales ordinarias; por el contrario, la actuación de la Corte Constitucional se remite únicamente a resolver específicamente, asuntos en los que se encuentren vulneraciones de los derechos constitucionales y se deba ordenar su reparación integral. Entonces, por intermedio de la acción extraordinaria de protección, las personas que se sientan afectadas por violaciones a los derechos constitucionales dentro de un determinado proceso judicial o administrativo, pueden recurrir ante la Corte Constitucional para que este organismo, previa la sustanciación del proceso constitucional, declare la violación del o los derechos constitucionales y correlativa e inmediatamente ordene su reparación.

La activación de la acción extraordinaria de protección tiene procedencia una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios inclusive de carácter horizontal conforme a los términos y plazos establecidos en la ley de la materia; no obstante, la presente acción constitucional queda vedada cuando por negligencia de la persona titular del derecho constitucional que se pretende vulnerado, no haya interpuesto los recursos verticales y horizontales en su debida oportunidad.

Determinación de los problemas jurídicos a resolver

Previo al análisis y resolución del presente caso, resulta de importancia radical destacar que la Corte Constitucional está facultada únicamente para conocer y resolver cuestiones que soporten vulneración de derechos constitucionales, en particular, del debido proceso. De esta forma, la Corte Constitucional está impedida de ingresar a realizar un nuevo análisis de actos procesales que son de

exclusiva competencia de la justicia ordinaria. De tal manera que la activación de la acción extraordinaria de protección no debe ser entendida como el acceso a "ulterior instancia judicial", para una nueva revisión de pruebas u otro acto procesal.

La Corte Constitucional tiene facultad para revisar en forma directa la presunta violación de derechos y garantías del debido proceso o de cualquier otra norma constitucional, o dispuesta en instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y de ser el caso, ordenar su reparación integral. En este contexto, corresponde a la Corte Constitucional verificar y asegurar que los procesos se desarrollen dentro de los parámetros constitucionales y en particular, que se garantice el debido proceso.

Con la aclaración precedente, la Corte Constitucional examinará la decisión judicial dictada el 4 de septiembre de 2012 a las 08h28, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio penal N.º 653-2012, por el delito de estafa, relativa al recurso de casación interpuesto, a efectos de determinar si tienen sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y sus contestaciones.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, la Corte Constitucional puede determinar con claridad los problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir el presente caso y enunciarlos de la manera siguiente:

1. La decisión judicial dictada el 4 de septiembre de 2012 a las 08h28, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio penal N.º 653-2012, por el delito estafa, relativa al recurso de casación interpuesto, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

2. La decisión judicial dictada el 4 de septiembre de 2012 a las 08h28, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio penal N.º 653-2012, por el delito de estafa, relativa al recurso de casación interpuesto, ¿vulnera el derecho constitucional a la motivación?

Resolución de los problemas jurídicos

En el caso *sub judice*, la pretensión de la legitimada activa se refiere a que se deje sin efecto la decisión judicial dictada el 4 de septiembre de 2012 a las 08h28, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio penal N.º 653-2012, por el delito de estafa, relativa al recurso de casación interpuesto, porque a su criterio, vulnera varios derechos constitucionales, en particular los derechos a la seguridad jurídica y a la motivación.

1. La decisión judicial dictada el 4 de septiembre de 2012 a las 08h28, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio penal N.º 653-2012, por el delito estafa, relativa al recurso de casación interpuesto, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

La Constitución de la República en su artículo 82, dispone: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

En aplicación de la norma antes enunciada, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha expresado que:

> (...) A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la ley y la Constitución, el Estado de Derechos donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder (quien puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con que límites), asegura, da certeza y previene en sus efectos[1].

De conformidad con los enunciados normativo y jurisprudencial antes expuestos, queda establecido que la seguridad jurídica acoge el significado de la necesidad social de contar y garantizar claros y precisos modelos normativos de conducta, establecidos con anticipación, para dotar de seguridad y viabilidad a las previsiones jurídicas.

En este contexto, la seguridad jurídica constituye el derecho que tenemos todos los justiciables para tener certeza y conocer con anticipación la normativa pertinente a la que debemos estar sujetas todas las personas, lo cual implica correlativamente que las autoridades competentes, dentro de un caso concreto,

[1] Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición; Sentencia No. 004-12-SEP-CC.

tienen la obligación de aplicar el ordenamiento jurídico preestablecido, con estricta sujeción a las normas-principios establecidos en la Constitución de la República y de esta forma, otorgar la confianza ciudadana a través de sus actuaciones.

Por otra parte, la seguridad jurídica también establece el máximo respeto a las normas preestablecidas que protegen los derechos, es decir, es la "certeza del derecho" con respecto a las garantías instituidas por el Estado a favor de las personas para evitar la vulneración de sus derechos. En este contexto, se establece que la seguridad jurídica es el derecho a la certeza y estabilidad del sistema normativo cuyo objetivo está consignado para dotar de certidumbre a las personas sometidas a un proceso legal o administrativo, a efectos de que el mismo sea resuelto con sujeción al ordenamiento jurídico preestablecido.

En el caso que se analiza, es necesario tener en cuenta que el proceso penal iniciado por estafa por parte de la accionante Cleotilde Elena Dávalos Fernández Salvador fue sustanciado y resuelto por el juez décimo quinto de garantías penales de Pichincha (juicio N.º 184-2010) y ratificada la sentencia condenatoria por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (juicio N.º 0109-2012), aplicando el procedimiento de sustanciación establecido para el delito de estafa el mismo que, a consecuencia de las reformas normativas implementadas en aquella época, tuvo y tiene el carácter de acción pública y no privada como fue sustanciada y resuelta por el juez *a quo* y confirmada por el superior.

Conforme consta del auto materia de la impugnación, acorde a sus competencias, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia en el ejercicio de su cometido, realizaron el análisis previo respecto de la existencia o no, de nulidades procesales durante la sustanciación del juicio penal y justamente establecieron que el juez *a quo* incurrió en absurdos jurídicos procedimentales que no fueron corregidos por los jueces de segunda instancia.

Concretamente, los jueces que emitieron el auto impugnado establecieron que el delito de estafa por el que se les impuso la pena a los recurrentes se tramitó como delito de acción privada, siendo pertinente hacerlo como de acción pública, tomando en consideración que la fecha del cometimiento del delito fue el 14 de diciembre de 2004, en tanto que la citación de la acción privada se realizó el 03 de junio de 2010, es decir cuando ya dejó de ser privado el ejercicio de la acción (Reformas al Código de Procedimiento Penal, suplemento del Registro Oficial N.º 160 del 29 de marzo de 2010), determinándose a su vez que el ejercicio de la

acción penal por el delito de estafa, en este caso en particular, siempre fue público y así debió tramitárselo, advirtiéndose además que la pertinente acción no fue ejercida en el transcurso de cinco años, lo que causó la prescripción de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 101 cuarto inciso del Código Penal.

En consecuencia, las actuaciones y decisiones judiciales del juez *a quo*, ratificadas por el superior, vulneraron el derecho constitucional a la seguridad jurídica, en perjuicio de las personas condenadas, esto es de los cónyuges Edison Ignacio Medina Fuentes y María Magdalena Miranda Salazar, mas no de la accionante, toda vez que fueron sometidos a un proceso judicial diferente al establecido en la norma penal correspondiente.

En vista de ello, resulta claro que se incurrió en una grave vulneración del derecho constitucional al debido proceso en perjuicio de los acusados del delito de estafa, porque no se respetó y garantizó el adecuado procedimiento establecido en el Código Adjetivo Penal para la sustanciación del proceso de estafa, lo cual redundó en la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, en tanto, a la parte acusada se la privó de su derecho a recibir un juicio justo, pues los juzgadores ignoraron las normas previamente establecidas para ser aplicadas en la sustanciación del proceso penal, situaciones estas que determinaron la afectación del derecho a recibir una adecuada y eficaz administración de justicia.

En concordancia con los argumentos antes puntualizados y remitiéndonos al caso *sub judice*, esto es, a las verdades constantes en el proceso judicial penal, pero en particular al auto impugnado a través de la presente acción jurisdiccional constitucional, se desprende que efectivamente existen serias afectaciones al derecho a la seguridad jurídica.

Adicionalmente, cabe resaltar que mediante la resolución emitida dentro del recurso de casación interpuesto por los cónyuges Edison Ignacio Medina Fuentes y María Magdalena Miranda Salazar se estableció que el supuesto delito de estafa fue perpetrado el 14 de diciembre de 2004, y la citación de la acción privada se la realizó el 03 de junio de 2010, lapso en el cual dejó de ser acción privada y volvió a ser de acción pública, situación fáctica que determinó –a criterio de la Corte Nacional de Justicia– la prescripción de la acción penal pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 cuarto inciso del Código Penal.

En función de los criterios precedentes y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 330 del Código de Procedimiento Penal, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia declaró: "(...) de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del inicio del proceso, de conformidad con el Art. 330.1 del Código de Procedimiento Penal (...)".

De acuerdo con las consideraciones que anteceden, la Corte Constitucional determina que no existe vulneración del derecho a la seguridad jurídica en la decisión judicial impugnada por la accionante pues, como queda demostrado, por el contrario, este derecho constitucional se encuentra plenamente garantizado, al haberse detectado un quebrantamiento de las normas procesales dentro del juicio por estafa, en perjuicio de los terceros con interés, analizado, corregido y resuelto por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio penal N.º 653-2012 (estafa), a través del auto materia de la impugnación, que –al contrario de las pretensiones de la accionante– ha garantizado el derecho constitucional a la seguridad jurídica, en razón de que ha protegido los derechos de las partes mediante la aplicación de normas previas, claras y públicas establecidas en el ordenamiento jurídico con sujeción a los mandatos normativos establecidos en la Constitución de la República.

2. La decisión judicial dictada el 4 de septiembre de 2012 a las 08h28, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio penal N.º 653-2012, por el delito de estafa, relativa al recurso de casación interpuesto, ¿vulnera el derecho constitucional a la motivación?

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 literal **l**, establece que:

> En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) Las resoluciones de los poderes deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados.

De acuerdo con el precepto normativo constitucional antes expuesto, vale decir que el derecho a la motivación consiste en la facultad que tienen las partes y la comunidad jurídica en general para conocer las razones jurídicas de la decisión adoptada por jueces y autoridades y por ello, de manera correlativa, en la

obligación que tienen estos de dar a conocer a las partes procesales las razones por las que se acepta o rechaza su pretensión, previa la interpretación racional del ordenamiento jurídico, de tal forma que su decisión no sea producto de la arbitrariedad.

De manera complementaria, el derecho a la motivación implica que los jueces y tribunales tengan la obligación de interpretar y aplicar las normas conforme a los preceptos y principios constitucionales, para obtener la conformidad de sus decisiones con el contenido constitucionalmente declarado, evitando que las mismas restrinjan, menoscaben o inapliquen su contenido.

A efectos de dotarle de contenido al derecho a la motivación, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto que:

> Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto[2].

Sobre la base de los criterios constitucionales y jurisprudenciales antes enunciados, se procederá a analizar si el auto materia de la impugnación cumple con los parámetros de la motivación, esto es con la razonabilidad, lógica y comprensibilidad, contrastando con los autos del proceso judicial penal, en particular, con la providencia impugnada por la hoy accionante.

Sin embargo, previamente conviene referir que el juicio iniciado –y resuelto en primera y segunda instancia ordinarias por el delito de estafa– por parte de la hoy accionante Clotilde Elena Dávalos Fernández Salvador en contra de los señores Edison Ignacio Medina Fuentes y María Magdalena Miranda Salazar, tuvo como antecedentes concretos que mediante escritura pública celebrada el 19 de mayo del año 2000, ante el doctor Jorge Machado Cevallos, notario primero del cantón Quito, la señora Clotilde Dávalos Fernández Salvador adquirió a los cónyuges Edison Medina Fuentes y María Miranda Salazar el lote de terreno número UNO-B, ubicado en el barrio San Roque, calle sin nombre, de la parroquia Cumbayá, del Distrito Metropolitano de Quito, con una cabida de 1200 metros

[2] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Sentencia No. 227-12-SEP-CC.

cuadrados, no obstante –dice– el 14 de diciembre del año 2004, mediante escritura pública celebrada ante el doctor Jaime Aillón Albán, notario cuarto del cantón Quito, los referidos cónyuges Medina-Miranda volvieron a vender el mismo bien inmueble antes descrito a favor de los señores Leonidas Salazar Cholango y Rosa Álvarez Jibaja, cometiéndose así –según la legitimada activa–, el delito de estafa previsto y reprimido en el artículo 563 del Código Penal.

En el caso *sub judice*, para establecer si el auto impugnado cumple con el requisito de razonabilidad, cabe examinar si el mismo se sujeta a las normas y principios establecidos en la Constitución de la República, es decir, justificar si las situaciones fácticas del caso concreto se encuentran sustentadas conforme a derecho, pero en particular de acuerdo a lo estipulado en las normas y principios constitucionales.

Del análisis de las acusaciones esgrimidas en el libelo por el delito de estafa y de las verdades procesales constantes en los procesos penales sustanciados y resueltos en primera y segunda instancia, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia mediante auto –materia de la impugnación–, argumentaron principalmente lo siguiente:

> (...) SEGUNDO: En el estudio de la presente causa, se vuelve extremadamente necesario, en primer lugar analizar si existe algún tipo de nulidad respecto del trámite que siguió el presente proceso. Una vez revisado el expediente, este Tribunal advierte que el delito por el que se le impone la pena a los recurrentes se tramitó como delito de acción privada, de acuerdo a lo establecido en el Art. 36 del Código Penal cuyas reformas a la fecha de la presentación y calificación de la querella –es decir, el 08 de febrero del 2010 y 23 de marzo del 2010 respectivamente- incluían a la estafa como delito de acción privada, la misma que de acuerdo a las modificaciones realizadas en el Código Adjetivo Penal del 29 de marzo del 2010 y vigentes hasta la presente fecha, establecen a la estafa como delito de acción pública, encasillándolo nuevamente dentro del ámbito del ejercicio de la acción penal que poseía a la fecha de perfeccionamiento del delito –es decir, el a4 de diciembre de 2004-. De lo anotado se desprende que la acción pública es el tipo de acción correcta con la que debió tramitarse la causa, en consideración a la fecha de la perpetración del delito, 14 de diciembre del 2004, mientras que la citación de la acción privada se realizó el 03 de junio del 2010, cuando ya dejó de ser privado el trámite, considerando este Tribunal, que el ejercicio de la acción penal del delito de Estafa, en este caso en particular, siempre fue público y por lo tanto así debió habérselo tramitado, pero cuya acción no fue ejercida en el transcurso de cinco años, lo que causó la prescripción de la acción penal pública en virtud de lo establecido en el Art. 101, inciso cuarto, del Código Penal, que dispone: "Tratándose de delitos reprimidos con prisión, la acción para perseguirlos prescribirá en cinco años. El tiempo se contará a partir de la fecha en que la infracción fue perpetrada". En tal sentido habremos de recordar que la estafa –tipificada y sancionada por el Art. 563 del Código Penal- es sancionada con prisión de seis meses a cinco años, lo que corresponde a la realidad de los hechos. Por ende, este Tribunal,

advierte que existen errores en lo actuado dentro de las instancias, por cuanto el Juez Décimo Quinto de Garantías Penales de Pichincha, que admitió a trámite la querella presentada por la señora Clotilde Dávalos Fernández Salvador, debió inhibirse, por tratarse de un delito cuyo ejercicio de la acción penal era pública o en su defecto considerándola de acción penal privada tampoco este Órgano Juzgador debía conocer una causa que se encontraba ya prescrita. Por otro lado, se vuelve menester abordar la nulidad desde el punto de vista de una garantías jurisdiccional que busca en tal sentido proteger los intereses del debido proceso, previsto este como el interés máximo en el desarrollo del Derecho Ecuatoriano, que busca principalmente sanear las actuaciones judiciales que se encuentran viciadas ya sea por el incumplimiento de las formalidades o requisitos. En tal sentido, la nulidad opera en varios campos diferentes para el cumplimiento de su objetivo principal –sanear actos judiciales viciados-, así la nulidad puede dejar sin validez a determinado acto, dejar sin validez lo actuado a partir de un determinado acto en adelante, y dejar sin validez todo lo actuado. Dentro de la legislación procedimental penal ecuatoriana encontramos a la nulidad en el Art. 330 del Código Adjetivo Penal, el mismo que señala lo siguiente: "Art. 330.- Causas de nulidad.- Habrá lugar a la declaración de nulidad en los siguientes casos: 1. Cuando el juez de garantías penales o el tribunal de garantías penales hubieren actuado sin competencia; 2. Cuando la sentencia no reúna los requisitos exigidos en el artículo 309 de este Código; y, 3. Cuando en la sustanciación del proceso se hubiere violado el trámite previsto en la ley, siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la causa". En el ejercicio de subsunción encontramos que en realidad, la causal primera del artículo ibídem engloba al error en el que incurren los Juzgadores de instancia, por cuanto –y como se dijo antes- la acción penal se encontraba prescrita, extinguiendo la competencia del Juez que aceptó –incorrectamente- a trámite un proceso que inició con una querella, debiendo ser tramitado como acción pública. Por todo lo expuesto este Tribunal de Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, declara de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del inicio del proceso, de conformidad con el Art. 330.1 del Código de Procedimiento Penal (...) sic.

Del texto transcrito, que corresponde al auto materia de la impugnación, se colige que a través de este, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia realizaron el correspondiente análisis normativo y procesal en relación con las situaciones fácticas y jurídicas originadas en la sustanciación y resolución del proceso penal por estafa, producto de lo cual, pudieron asimilar la existencia de inobservancias jurídicas suscitadas como consecuencia de la equivocada aplicación, por parte de los jueces de instancia, de las normas jurídico-penales aplicables al caso concreto, situaciones que determinaron vulneraciones a los derechos constitucionales al debido proceso y como consecuencia de aquello, a la seguridad jurídica.

Ciertamente, por intermedio del análisis fáctico y jurídico esquematizado en el auto impugnado, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia determinaron de forma razonada, que el delito por el que se les impuso la pena a los recurrentes del recurso de casación, fue tramitado como delito de acción privada, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 del Código

Penal cuyas reformas, a la fecha de la presentación y calificación de la querella, incluía a la estafa como delito de acción privada, no obstante conforme a las reformas realizadas al Código de Procedimiento Penal, el 29 de marzo de 2010, se estableció a la estafa como delito de acción pública, caracterizándola nuevamente dentro del ámbito del ejercicio de la acción penal que poseía a la fecha de cometimiento del delito, esto es, el 14 de diciembre de 2014.

En base a estas apreciaciones, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia consideraron que debió aplicarse en el trámite de la causa el ejercicio público de la acción, en razón de la fecha de perpetración del delito, que fue el 14 de diciembre de 2014, en tanto que la citación de la acción privada se realizó el 03 de junio de 2010, cuando ya dejó de ser privado el ejercicio de la acción, además de hacer énfasis respecto a que el ejercicio de la acción penal por el delito de estafa en el caso concreto, siempre fue público y así debió habérselo tramitado y más aún, que dicha acción no fue ejercida en el transcurso de cinco años, circunstancia que a la postre, determinó la prescripción de la acción penal pública conforme a lo dispuesto en el artículo 101 cuarto inciso del Código Penal.

Producto del análisis precedente, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en aras de salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 300 del Código Adjetivo Penal, determinaron que los juzgadores de instancia incurrieron en errores jurídicos, en tanto no se percataron que la acción penal se encontraba prescrita y por lo tanto extinguida también la competencia del juez *a quo* que aceptó a trámite de manera equivocada un proceso que se inició con una querella, cuando lo correcto era que se sustancie como acción pública, situaciones que sirvieron de fundamento para que se haya declarado de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del inicio del proceso penal.

En consecuencia, la motivación en el auto materia de la impugnación, en el requisito de razonabilidad, encuentra sustento jurídico, en tanto dicha decisión judicial se fundamenta en que en la tramitación y resolución del juicio penal por estafa, se vulneró el derecho constitucional al debido proceso, lo cual determina que se encuentren establecidas las razones jurídicas, acorde al sistema normativo constitucional vigente que respeta y garantiza los derechos y principios que rigen los procesos jurisdiccionales constitucionales.

Otro de los requisitos de la motivación es la lógica, la cual hace relación a la coherencia que debe existir entre las premisas que sustentan las argumentaciones

del juzgador, sus conclusiones y la decisión expresada en el fallo. Al respecto, puede observarse que en el auto impugnado, los jueces que emitieron el mismo, asimilaron como premisa las situaciones fácticas del caso concreto, esto es, las ilegalidades que emergen de la sustanciación del proceso penal y de la emisión de las sentencias por parte de los jueces de instancia, en franca contraposición al derecho constitucional al debido proceso. En este contexto, la Corte Constitucional evidencia que en el auto impugnado existe una fundamentada aplicación de la normativa jurídica en función de los argumentos y razones relevantes que determinan la vulneración de los derechos constitucionales.

Significa entonces que el elemento de lógica como requisito de la motivación en el auto impugnado tiene sustento, porque a través del análisis expresado en el considerando segundo del auto impugnado y enunciado en líneas anteriores, se evidencia una estructura razonada y coherente, que otorga la respuesta adecuada y la certeza normativa, en tanto se sintetizan de manera congruente los argumentos jurídicos, consecuencia del análisis de las situaciones fácticas específicas y su pertinente correspondencia con las normas jurídicas aplicables al caso concreto, que determinaron la vulneración de derechos constitucionales y la decisión consecuente.

Cabe indicar que el auto impugnado al estar provisto de razonabilidad y lógica correlativamente está también provisto de comprensibilidad, porque existe claridad, concreción e inteligibilidad en la exposición de las ideas y en el lenguaje empleado en ellas, lo que permite su fácil comprensión, no solo por las partes, sino por los interlocutores sociales. Es decir, las sentencias impugnadas cumplen con el principio de comprensión efectiva previsto en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: "Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte".

Por estas consideraciones, la Corte Constitucional concluye que la alegación de falta de motivación en el auto materia de la impugnación carece de todo sustento constitucional y que por el contrario, es evidente que la providencia cuestionada se sujeta a los presupuestos de la motivación constitucional.

Finalmente, la Corte Constitucional pone de manifiesto que la legitimada activa, a través de la presente acción constitucional, pretende que este Órgano resuelva

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

asuntos sin ninguna relevancia constitucional, en tanto, no se advierten argumentos claros sobre los derechos presuntamente violados y la relación directa e inmediata, por acción u omisión, con la autoridad judicial y tampoco la recurrente justifica argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de su pretensión, conforme así lo exige el artículo 62 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Es pertinente advertir que la sola inconformidad subjetiva respecto de pretensiones no necesariamente significa que haya afectación de derechos constitucionales, además que, en el caso *sub judice*, se evidencia que no existe la debida relación o coherencia de los hechos con la aducida vulneración de las antes referidas normas constitucionales.

Con base en estos fundamentos se establece que en el caso *sub judice*, no se advierte ninguna vulneración de derechos constitucionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la jueza Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 30 de septiembre del 2015. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mvv/msb

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1648-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 15 de octubre del dos mil quince.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1648-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciséis, veinte y veintiún días del mes de octubre del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. 323-15-SEP-CC de 30 de septiembre del 2015, a los señores Clotilde Elena Dávalos Fernández Salvador en la casilla constitucional **179;** a Edison Medina Fuentes y Magdalena Miranda Salazar en la casilla judicial **771;** al Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018;** a la Unidad Judicial de lo Penal con sede en el Distrito Metropolitano De Quito (Ex Juez Décimo Quinto de Garantías Penales de Pichincha) mediante oficio Nro. 4475-CCE-SG-NOT-2015, a quien además se devolvió el expediente Nro. 0184-2010AE; a los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (Ex Primera Sala) mediante oficio Nro. 4476-CCE-SG-NOT-2015, a quien además se devolvió el expediente Nro. 17121-2012-0109; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia mediante oficio Nro. 4477-CCE-SG-NOT-2015; a quien además se devolvió el expediente Nro. 0653-2012; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 526

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PRESIDENTE DE LA CASA DE LA CULTURA ECUATORIANA "BENJAMÍN CARRIÓN"	**398**	**0157-13-EP**	SENTENCIA Nro. 312-15-SEP-CC DE 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**018**		
VÍCTOR JULIO HERRERA PULLES	**218**	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**018**	**2235-11-EP**	SENTENCIA Nro. 321-15-SEP-CC DE 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2015
CLOTILDE ELENA DÁVALOS FERNÁNDEZ SALVADOR	**179**	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**018**	**1648-12-EP**	SENTENCIA Nro. 321-15-SEP-CC DE 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2015

Total de Boletas: **(06) SEIS**

QUITO, D.M., 16 de Octubre del 2.015

Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 16 OCT. 2015
Hora: 12:10
Total Boletas: 6

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 577

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JORGE CRESPO TORAL Y SANTIAGO CRESPO ROMO	**577**	PRESIDENTE DE LA CASA DE LA CULTURA ECUATORIANA "BENJAMÍN CARRIÓN"	**3990**	**0157-13-EP**	SENTENCIA Nro. 312-15-SEP-CC DE 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2015
VÍCTOR JULIO HERRERA PULLES	**3436**	YENNY MIRELY GARCÍA ROMERO	**2377**	**2235-11-EP**	SENTENCIA Nro. 321-15-SEP-CC DE 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2015
		EDISON MEDINA FUENTES Y MAGDALENA MIRANDA SALAZAR	**771**	**1648-12-EP**	SENTENCIA Nro. 321-15-SEP-CC DE 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2015

Total de Boletas: **(05) CINCO**

QUITO, D.M., 16 de Octubre del 2.015

Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 16 de Octubre del 2015
Oficio Nro. 4475-CCE-SG-NOT-2015

Señor
UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO (EX JUEZ DÉCIMO QUINTO DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA)
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. 323-15-SEP-CC de 30 de septiembre del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1648-12-EP**, presentada por Clotilde Elena Dávalos Fernández Salvador, a la vez devuelvo el expediente Nro. 0184-2010AE en 02 cuerpos con 157 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/LFJ

c90e78df-9516-4c0d-a0d0-a93d438a9a59

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA

Juez(a): SAN MARTIN JORDAN FREDDY GREGORIO

No. Juicio: 17265-2010-0184(1)

Recibido el dia de hoy, miércoles veintiuno de octubre del dos mil quince , a las doce horas y cincuenta y siete minutos, presentado por DR JAIME CHAMORTRO, quien solicita:

* PROVEER ESCRITO

En uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Escrito

MALIZA CASTRO SANDRA

RESPONSABLE DE SORTEOS

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 16 de Octubre del 2015
Oficio Nro. 4476-CCE-SG-NOT-2015

Señores
JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA (EX PRIMERA SALA)
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. 323-15-SEP-CC de 30 de septiembre del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1648-12-EP**, presentada por Clotilde Elena Dávalos Fernández Salvador, a la vez devuelvo el expediente Nro. 17121-2012-0109 en 01 cuerpo con 027 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/LFJ

Recibo del señor Secretario General de la Corte Constitucional del Ecuador, el cuaderno de segunda instancia del juicio penal No. 17121-2012-0109 constante en un (1) cuerpo, veintisiete (27) fojas útiles que corresponden a las actuaciones de la Ex Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al que se adjunta diez (10) fotocopias certificadas de la sentencia No. 323-15-SEP-CC. Certifico.- Quito, 20 de octubre de 2015

Jessica Burbano Piedra
SECRETARIA DE LA SALA DE LO PENAL
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 16 de Octubre del 2015
Oficio Nro. 4477-CCE-SG-NOT-2015

Señores
JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. 323-15-SEP-CC de 30 de septiembre del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1648-12-EP**, presentada por Clotilde Elena Dávalos Fernández Salvador, a la vez devuelvo el expediente Nro. 0653-2012 en 01 cuerpo con 035 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/LFJ

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL PENAL MILITAR PENAL POLICIAL Y TRANSITO
RECIBIDO POR: Washington Guerra R.
No CUERPOS: Uno (1) No FOJAS: 36
ANEXOS: —
FECHA: 20 OCT 2015 HORA: 12 h 25
FIRMA: